



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:**                   TECDMX-JEL-453/2026

**ACTOR:**  
[Redacted]

**AUTORIDAD           RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ       JESÚS       HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIA:**   MARÍA   CECILIA  
SÁNCHEZ BARREIRO

**COLABORÓ:**   MÓNICA   VIANEY  
GARCÍA FLORES

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución de veintiocho de agosto de esta anualidad dictada en el expediente IECM-DD33/PR-02/2026, como a continuación se explica:

**ÍNDICE**

GLOSARIO ..... 2

ANTECEDENTES..... 2

RAZONES Y FUNDAMENTOS ..... 6

PRIMERA. Competencia. .... 7

SEGUNDA. Requisitos de Procedencia ..... 8

TERCERA. Estudio de fondo..... 9

RESUELVE..... 29

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

GLOSARIO

|                                                |                                                                                                                 |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto impugnado o controvertido:                | La resolución de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, dictada dentro del expediente IECM-DD33/PR-02/2026 |
| Autoridad responsable y/o Dirección Distrital: | Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México                                           |
| Código Electoral:                              | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México                                     |
| Consejo General:                               | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México                                                  |
| Constitución Federal:                          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                           |
| Constitución Local:                            | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                    |
| COPACO:                                        | Comisión de Participación Comunitaria                                                                           |
| Instituto Electoral o IECM:                    | Instituto Electoral de la Ciudad de México                                                                      |
| Ley de Participación Ciudadana:                | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México                                                           |
| Ley Procesal Electoral:                        | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México                                                                   |
| Parte actora, promovente o actor:              |                                                                                                                 |
| Pleno:                                         | Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México                                                             |
| Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:    | Tribunal Electoral de la Ciudad de México                                                                       |
| Unidad Territorial:                            | Unidad Territorial La Carbonera, clave 08-020                                                                   |

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y Presentación de proyectos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.<sup>1</sup>

**2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.

**3. Revisión de solicitudes de registro.** Del diez al veintiséis de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral llevaron a cabo la revisión de las solicitudes de registro.

**4. Asignación de folios y publicación de solicitudes de registro que resultaron procedentes.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral publicó los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud de registro y cumplieron los requisitos correspondientes en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.

**5. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar

---

<sup>1</sup> Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

la procedencia o improcedencia de registro de las candidaturas a las personas aspirantes.

**6. Publicación de dictámenes.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes emitidos en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.

**7. Jornada electiva.** Del veinte al treinta de abril y el tres de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

**8. Constancia de Asignación.** El once de mayo, la Dirección Distrital 33, expidió la Constancia de Asignación de Integración para las COPACO 2026, en la Unidad Territorial La Carbonera, clave 08-020, en la demarcación territorial La Magdalena Contreras en la que el actor tiene la letra identificadora H.

**9. Queja ante la Dirección Distrital.** El veintinueve de junio, integrantes de la COPACO, presentaron queja ante la Dirección Distrital, por hechos que a su consideración pudieran constituir una responsabilidad por parte del promovente.

**10. Acto impugnado.** El veintiocho de agosto, la Dirección Distrital, emitió resolución dentro del Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Ciudadana, en la que esencialmente determinó remover del cargo a la parte actora como integrante de COPACO de la UT La Carbonera, al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 93

fracción II de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

## **II. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** El cuatro de septiembre pasado, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra de la resolución de veintiocho de agosto, ya que, desde su perspectiva se vulnera el principio de legalidad y la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación.

**2. Recepción y turno.** El once de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-145/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

**3. Radicación.** El diecisiete siguiente, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del expediente en su ponencia y requirió al Director General de Administración y Finanzas de la Alcaldía La Magdalena Contreras a efecto de que aportara diversa información relacionada con el juicio de mérito.

**4. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar el **TECDMX-JLDC-145/2026** a Juicio Electoral, a fin de resolver en esa vía lo relativo a la presunta falta de

fundamentación y motivación de la resolución de veintiocho de agosto, emitida por la autoridad responsable.

### **III. Juicio Electoral**

**1. Turno.** El veintiuno de septiembre, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-453/2026, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

**2. Radicación.** El veintidós siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

**3. Trámite de ley.** En su oportunidad, la Autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral **asume competencia**<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral; en primer término, porque tiene el carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, de esa manera, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Segundo, porque el presente juicio electoral surge en el contexto de la inconformidad de la parte actora respecto a la resolución de veintiocho de agosto de esta anualidad, dictada dentro del Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Ciudadana, en la que esencialmente determinó remover del cargo a la parte actora como integrante de COPACO de la UT La Carbonera, al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 93 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>3</sup> Artículo 93. Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá:  
(...)

II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;

**SEGUNDA. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>4</sup> como se explica a continuación:

**2.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

**2.2 Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa,<sup>5</sup> ya que el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el treinta y uno de agosto de esta anualidad<sup>6</sup> y la demanda fue presentada el cuatro de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, por lo siguiente:

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede

---

<sup>4</sup> Establecidos por el artículo 41, párrafo primero y artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>5</sup> Artículo 41 de la Ley Procesal

<sup>6</sup> Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal y que obra en el expediente de mérito.

implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.<sup>7</sup>

En el presente caso se cumplen,<sup>8</sup> toda vez que la parte actora comparece por propio derecho y en su carácter de integrante de la COPACO de la UT a controvertir la resolución de la responsable en la que se determinó la remoción del cargo de la actora, con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

**2.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**2.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer el promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

---

<sup>7</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

La parte actora controvierte la resolución de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante la cual la Dirección Distrital, resolvió que quedó acreditada la responsabilidad del hoy actor en la comisión de la falta prevista en los artículos 93, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana, 102, fracción III y 120, fracción I del Reglamento de las COPACO y, en consecuencia, determinó imponerle como sanción la remoción del cargo como integrante de la COPACO de la Unidad

Territorial La Carbonera, en la alcaldía de La Magdalena Contreras.

En esencia, de la lectura integral de la demanda y atendiendo a la causa de pedir, pueden identificarse los siguientes agravios:

**Primero. Violación al principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad estricta, y prohibición de aplicación por analogía o mayoría de razón.** Sostiene que la responsable aplicó indebidamente la prohibición relativa a *“integrarse a laborar”* en la administración pública durante el periodo del encargo, pues su relación laboral con la Alcaldía era preexistente a su elección e integración a la COPACO. Por ello, considera que no se actualiza la conducta expresamente prevista por la norma y que la autoridad amplió el supuesto sancionador al equiparar la permanencia en un empleo previo con el acto de incorporarse a laborar durante el ejercicio del cargo. A su juicio, ello implica una aplicación por analogía o extensiva de una norma sancionadora en perjuicio de su derecho político-electoral.

**Segundo. Incongruencia normativa e indebida fundamentación y motivación por falta de armonización entre los requisitos de elegibilidad y las prohibiciones durante el desempeño del cargo.** Argumenta que la resolución genera una contradicción entre los artículos que regulan, por una parte, los requisitos para integrar una COPACO y, por otra, las prohibiciones aplicables durante el desempeño del cargo. Afirma que la legislación permite que determinadas personas servidoras públicas sean elegibles, al

excluir únicamente ciertos niveles o categorías, por lo que resultaría incongruente interpretar que, una vez electas, la sola continuidad de esa misma relación laboral constituye automáticamente una causa de remoción. En consecuencia, sostiene que la responsable debió efectuar una interpretación sistemática y armónica de ambos preceptos.

**Tercero. Vulneración al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo, así como a los principios de presunción de inocencia y exhaustividad.** Refiere que la remoción constituye una afectación grave al derecho político-electoral adquirido mediante el voto ciudadano, sin que se hubiera acreditado plenamente una conducta infractora. Alega que la autoridad sustentó su determinación fundamentalmente en la existencia de su vínculo laboral, pero sin demostrar que hubiera realizado un acto concreto de incorporación a la administración pública durante el ejercicio del cargo, ni que existiera conflicto de interés, subordinación indebida o utilización del cargo en beneficio de la Alcaldía. Considera, por tanto, que la responsable sustituyó la acreditación de la conducta por una presunción derivada de su situación laboral.

**Cuarto. Violación a los principios de congruencia procesal, reserva de ley y debido proceso, por ampliar los supuestos normativos previstos legalmente.** La parte actora sostiene que la responsable introdujo una categoría no prevista expresamente por la legislación al considerar que su cargo podía quedar comprendido dentro de la prohibición legal aplicable a determinados servidores públicos. Afirma que, conforme al principio de reserva de ley, las causas de

incompatibilidad o pérdida del cargo deben estar expresamente previstas por el legislador y no pueden ampliarse mediante interpretación administrativa. Por ello, considera que la autoridad modificó materialmente el catálogo legal de supuestos sancionables y construyó una incompatibilidad no establecida expresamente en la norma.

**Quinto. Violación al principio *pro persona*, exceso de atribuciones e indebida interpretación normativa.** Sostiene que, ante la existencia de distintas interpretaciones posibles, la responsable debió adoptar aquella que otorgara mayor protección al derecho político-electoral de permanecer en el cargo, particularmente porque se trataba de una disposición de naturaleza restrictiva o sancionadora. Alega que, en lugar de realizar una interpretación restrictiva, la autoridad amplió el significado de la expresión legal relativa a "*integrarse a laborar*" para incluir también la permanencia en una relación laboral previa, excediendo con ello sus atribuciones interpretativas y creando materialmente un supuesto no previsto por el legislador.

**Sexto. Incongruencia interna de la resolución, violación al principio de certeza y falta de debida motivación por acreditación de hechos incompatibles entre sí.** Finalmente, señala que la resolución contiene razonamientos contradictorios. Por una parte, reconoce que su relación laboral era anterior a su elección y que determinados elementos probatorios acreditaban las características de su puesto; pero, por otra, concluye que se actualizó una prohibición que, desde su perspectiva, presupone una incorporación laboral posterior al inicio del encargo. Asimismo,

cuestiona las consideraciones mediante las cuales la responsable construyó hipótesis sobre la relación entre su empleo y la representación vecinal. En consecuencia, estima que las contradicciones entre los hechos acreditados y la conclusión sancionatoria vulneran la congruencia, certeza y debida motivación de la resolución.

En conjunto, los seis agravios convergen en una cuestión central: determinar si la permanencia de la parte actora en una relación laboral con la Alcaldía, iniciada con anterioridad a su elección como integrante de la COPACO, puede jurídicamente subsumirse en la prohibición legal de “*integrarse a laborar*” en la administración pública durante el periodo para el cual fue electa y, en consecuencia, justificar su remoción.

### **3.1 Pretensión, causa de pedir y controversia a dirimir**

**Pretensión.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque lisa y llanamente la resolución impugnada y, como consecuencia, se ordene su restitución definitiva en el ejercicio del cargo como integrante de la COPACO para el que fue electo.

**Causa de pedir.** La **causa de pedir** radica en que, a juicio de la parte actora, la responsable determinó indebidamente su remoción a partir de una interpretación extensiva de una disposición restrictiva o sancionadora, al considerar que la continuidad de una relación laboral iniciada antes de su elección actualizaba la prohibición de integrarse a laborar en la administración pública durante el ejercicio del cargo.

En esencia, sostiene que no realizó la conducta prevista expresamente por la norma, porque no ingresó a trabajar a la Alcaldía después de asumir la representación ciudadana, sino que ya mantenía esa relación laboral; de ahí que estime vulnerados los principios de legalidad, tipicidad, reserva de ley, congruencia, certeza, presunción de inocencia, exhaustividad y *pro persona*, así como su derecho político-electoral a ejercer y permanecer en el cargo para el cual fue electa.

**Controversia a dirimir.** La controversia consiste en determinar si fue jurídicamente correcta la resolución mediante la cual la autoridad responsable determinó la remoción de la parte actora como integrante de la COPACO, al considerar que su relación laboral con la Alcaldía actualizaba la prohibición prevista en la Ley de Participación Ciudadana.

### **3.2 Marco Normativo**

Para efecto de la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria – COPACO –, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y es un cargo honorífico, con una duración de tres años.

Dichas Comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para

el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones.

Las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral, sino que su participación se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad.

La elección de las COPACO será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo. El proceso electivo iniciará con la emisión de la Convocatoria correspondiente, por parte del Instituto Electoral, el cual señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas.

Quienes aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital que corresponda, cuarenta días antes a la jornada electiva única.

Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

Ahora, los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana exige a las personas para ser integrantes de la COPACO, conforme al **artículo 85** son los siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y***
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente señaladas.

Así, para las personas que aspiren a ser integrantes de la COPACO, es posible advertir de la fracción V, que hace referencia a diversas prohibiciones para ocupar el cargo en el órgano de participación ciudadana, las cuales son las siguientes:

- Ejercen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- Y tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que la prohibición solamente aplica a quienes tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

De manera tal que la Ley de Participación no prohíbe que alguien que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que **la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con las características referidas<sup>9</sup>.**

Cuya justificación radica en que las actividades de quien desempeña un cargo con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; y las de los cargos con nivel menor a enlace están ligadas a tareas de ejecución y subordinación<sup>10</sup>.

Por otra parte, el artículo 93, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana refiere lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México en el SCM-JDC-258/2022.

<sup>10</sup> “Criterio sostenido en el TECDMX-JEL-222/2023, en relación con lo referido por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE ‘FUNCIONARIO’ Y ‘EMPLEADO’ PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 43.

*Artículo 93. Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá:*

*I. (...)*

*II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;*

### **3.3 Caso concreto**

En el caso, los planteamientos hechos valer por la parte actora se consideran **fundados** conforme las siguientes consideraciones.

#### **Contexto del asunto**

La controversia tiene su origen en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO instaurado contra la parte actora, derivado de una denuncia en la que se planteó que su relación laboral con la Alcaldía resultaba incompatible con el desempeño del cargo para el que fue electo como integrante de la COPACO.

Al resolver dicho procedimiento, la Dirección Distrital determinó la remoción de la parte actora, al considerar actualizada la prohibición prevista en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana. Para arribar a esa

conclusión, tuvo por acreditado que la parte actora mantenía una relación laboral con la Alcaldía y consideró que la expresión legal *“integrarse a laborar”* no debía entenderse únicamente como el ingreso o incorporación a la administración pública con posterioridad a la elección, sino también comprendía la permanencia o continuidad de una relación laboral durante el periodo de ejercicio de la COPACO.

En esencia, la responsable razonó que la finalidad de la prohibición consiste en preservar la autonomía e independencia de las COPACO frente a los órganos de gobierno, por lo que estimó incompatible que una persona continuara simultáneamente como integrante del órgano de representación ciudadana y como persona trabajadora de la Alcaldía. A partir de esa interpretación, consideró que la circunstancia de que la relación laboral hubiese iniciado antes de la elección no impedía la actualización de la causa de remoción, pues lo relevante era que ésta subsistiera durante el desempeño del encargo.

En consecuencia, la Dirección Distrital estimó acreditada la hipótesis prevista en el artículo 93, fracción II, y determinó procedente la remoción de la parte actora como integrante de la COPACO.

### **Estudio de los agravios**

La cuestión central consiste en determinar si la permanencia de la parte actora en una relación laboral con la Alcaldía, iniciada con anterioridad a su elección e integración a la COPACO, puede subsumirse en la prohibición prevista en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana,

relativa a integrarse a laborar en la administración pública durante el periodo para el cual fue electa, y, en consecuencia, justificar su remoción.

Este Tribunal Electoral considera **fundados** los planteamientos de la parte actora.

Lo anterior, porque la autoridad responsable realizó una interpretación extensiva de la prohibición prevista en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, al equiparar la permanencia en una relación laboral preexistente con la conducta consistente en integrarse a laborar en la administración pública durante el ejercicio del cargo, a pesar de tratarse de situaciones jurídicamente distintas.

Como se precisó con anterioridad, el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana establece, entre los requisitos para integrar una COPACO, no desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como no encontrarse bajo determinados esquemas de contratación cuando se tenga o se haya tenido bajo responsabilidad programas de carácter social.

Por su parte, el artículo 93, fracción II, dispone que, durante el desempeño dentro de la COPACO, ninguna persona integrante podrá integrarse a laborar en la Administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el periodo por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la

renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación.

La interpretación de ambas disposiciones debe realizarse de manera sistemática, pues regulan dos momentos distintos: el artículo 85 establece las condiciones que debe satisfacer una persona para poder acceder a la COPACO, mientras que el artículo 93 regula determinadas conductas que las personas integrantes no pueden realizar durante el ejercicio del cargo.

Esta distinción resulta relevante, pues impide interpretar aisladamente el segundo precepto de manera que produzca una incompatibilidad con las condiciones de elegibilidad establecidas por el propio legislador.

La Ley no establece una incompatibilidad absoluta entre laborar en la administración pública e integrar una COPACO

Este órgano jurisdiccional ha realizado un análisis pormenorizado del alcance del artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, respecto del cual se ha sostenido que la legislación no prohíbe, de manera general, que cualquier persona que labore en el servicio público participe en la elección de las COPACO o las integre; la restricción se encuentra delimitada por las características expresamente previstas en el propio artículo 85, fracción V.<sup>11</sup>

En dichos precedentes también se distinguieron los requisitos positivos y negativos de elegibilidad y se estableció que, tratándose de estos últimos, su incumplimiento debe quedar

---

<sup>11</sup> TECDMX-JEL-348/2020, TECDMX-JEL-370/2020 y TECDMX-JEL-302/2026,

debidamente acreditado, pues, en principio, existe una presunción de que se satisfacen y ésta solamente cede frente a elementos probatorios suficientes que demuestren lo contrario.

Más importante aún, al resolver tales asuntos se partió de que la declaración de inelegibilidad implica una restricción al derecho de una persona que fue votada para integrar un órgano de representación comunitaria y que, por esa razón, la autoridad debe ceñirse estrictamente a los supuestos previstos por la norma, sin extenderlos a situaciones que únicamente guarden semejanza con ellos.

Esta premisa resulta aplicable al presente caso, incluso con mayor razón, pues aquí no se analiza el cumplimiento inicial de un requisito para participar, sino una determinación posterior que tuvo como consecuencia privar a una persona del ejercicio de un cargo para el cual ya había sido electa.

La situación laboral de la parte actora era preexistente a su elección. En efecto, en el caso, no existe controversia respecto de que la parte actora mantiene una relación laboral con la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Sin embargo, la circunstancia jurídicamente relevante consiste en que esa relación no comenzó durante el ejercicio de su encargo en la COPACO.

De la documentación remitida por la propia Alcaldía<sup>12</sup> se desprende que la parte actora labora en esa administración

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 17 del expediente en que se actúa.

desde varios años antes de su elección, bajo una plaza de base y con un nivel operativo, además de informarse expresamente que no cuenta con un nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

Ello se corrobora con la documentación<sup>13</sup> remitida por la Directora de Finanzas y Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía La Magdalena Contreras en el que al dar cumplimiento con el requerimiento realizado por la Magistratura Instructora, informó que el actor actualmente labora en la Alcaldía con el cargo de Técnico Administrativo, adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica desde el primero de abril de mil novecientos noventa, el cual cuenta con el nivel salarial 169 y sus funciones son de técnico administrativo operativo y no están relacionadas con programas sociales.

Estos elementos son fundamentales, porque demuestran, primero, que la parte actora ya laboraba en la Alcaldía cuando participó en el procedimiento electivo y cuando resultó electa; por tanto, durante el ejercicio de su representación ciudadana no aconteció un acto nuevo de incorporación a la administración pública. Aunado a ello, que en el puesto que ostenta la parte actora no tiene a su cargo programas sociales y tampoco un nivel jerárquico de estructura o mandos medios.

A pesar de lo anterior, la Dirección Distrital responsable consideró que se actualizaba la prohibición del artículo 93,

---

<sup>13</sup> Mediante oficio AL-MACO/DGAyF/DFyAH/776/2026, que obra a foja 133 del expediente en que se actúa.

fracción II, esencialmente porque la parte actora continuaba laborando en la Alcaldía una vez que asumió el cargo de representación ciudadana.

Tal interpretación no se comparte.

La disposición no establece como supuesto de remoción *“laborar”, “continuar laborando”* o *“mantener una relación laboral”* con la administración pública. La conducta que expresamente contempla consiste en *“integrarse a laborar”* durante el periodo para el cual la persona fue electa.

La **expresión empleada** por el legislador incorpora, por tanto, un **elemento temporal**: exige que la incorporación a la administración pública tenga lugar durante el ejercicio del cargo en la COPACO.

De esta manera, para que se **actualice el supuesto normativo** deben concurrir, cuando menos, **dos circunstancias**: que la persona ya tenga la calidad de integrante de la COPACO y que, durante ese periodo, se incorpore a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, sin haber renunciado previamente a su representación ciudadana.

Ese supuesto es distinto al que se presenta en este asunto.

Aquí, la relación laboral existía desde antes de la elección y continuó posteriormente. Por tanto, no existe el hecho sobrevenido que la norma identifica como causa de

incompatibilidad: la incorporación laboral durante el desempeño de la representación ciudadana.

Esta conclusión se robustece al interpretar ambas disposiciones de manera conjunta.

Como se señaló, el artículo 85, fracción V, no excluye de manera absoluta a todas las personas que trabajan en la administración pública. Por el contrario, delimita expresamente cuáles cargos o modalidades de contratación generan inelegibilidad.

Así fue reconocido por este Tribunal en diversos asuntos<sup>14</sup> en los que se concluyó que la sola existencia de una relación con una Alcaldía no resulta suficiente para impedir la integración de una persona a una COPACO, sino que deben actualizarse los elementos específicos de la restricción legal.

Por ello, interpretar el artículo 93, fracción II, en el sentido de que toda persona que ya trabajaba en una Alcaldía antes de resultar electa debe abandonar necesariamente ese empleo para poder ejercer el cargo ciudadano produciría una consecuencia incompatible con el artículo 85.

En efecto, bajo la interpretación sostenida por la responsable, una persona podría ser legalmente elegible conforme al artículo 85, precisamente porque su puesto no se encuentra dentro de las categorías prohibidas, pero inmediatamente después de asumir el cargo estaría obligada a separarse de su empleo para evitar ser removida conforme al artículo 93.

---

<sup>14</sup> TECDMX-JEL-056/2024

Tal conclusión vaciaría de contenido la delimitación realizada por el legislador en el artículo 85, fracción V, y convertiría al artículo 93, fracción II, en una incompatibilidad absoluta entre cualquier empleo en la administración pública y la integración de una COPACO, restricción que la Ley no establece.

De ahí que ambas normas deban armonizarse.

El artículo 85 determina quién puede acceder al cargo, aun cuando mantenga determinada relación laboral con la administración pública; mientras que el artículo 93, fracción II, impide que quien ya se encuentra ejerciendo la representación ciudadana se incorpore posteriormente a laborar en la Alcaldía o en la administración pública de la Ciudad sin separarse previamente de la COPACO.

Esta interpretación permite otorgar eficacia a ambos preceptos sin hacer nugatorio ninguno de ellos.

Ahora bien, adicional a lo antes señalado, la remoción implica privar a una persona del ejercicio de una representación obtenida mediante un procedimiento electivo. Por ello, las disposiciones que establecen las causas para producir esa consecuencia no pueden ampliarse a supuestos que el legislador no contempló expresamente.

Este criterio es congruente con lo sostenido en los precedentes de este órgano jurisdiccional respecto de las causas de inelegibilidad: cuando una disposición limita el ejercicio de un derecho de participación política, la autoridad debe sujetarse a

sus elementos normativos y no extenderla a situaciones que únicamente presenten alguna similitud.

En el presente asunto, equiparar *“integrarse a laborar”* con *“continuar laborando”* supone precisamente ampliar el alcance de la disposición.

No se trata de desconocer la finalidad de evitar conflictos entre el ejercicio de la representación comunitaria y determinadas actividades dentro de la administración pública. Se trata de que esa finalidad debe alcanzarse dentro de los límites establecidos por el legislador y no mediante la creación interpretativa de una causa adicional de remoción.

La autoridad administrativa electoral carece de facultades para incorporar a la norma una hipótesis que ésta no contiene.

En este sentido, si de las constancias que obran en el expediente, se acredita que la relación laboral del promovente con la Alcaldía precedía a su elección e integración a la COPACO y que, además, la propia autoridad administrativa informó que el puesto desempeñado correspondía a un nivel operativo que no se encontraba comprendido dentro de los niveles expresamente restringidos por el artículo 85, fracción V, resulta **fundada** la pretensión del actor.

Por tanto, la continuidad de esa relación laboral no puede subsumirse en la conducta prevista en el artículo 93, fracción II, pues durante el desempeño del cargo la parte actora no se integró a laborar en la administración pública, sino que permaneció en una relación laboral preexistente.

Sostener lo contrario implicaría, por una parte, ampliar una causa legal de remoción a un supuesto no previsto expresamente y, por otra, generar una contradicción con el régimen de elegibilidad establecido en el artículo 85, fracción V, conforme al cual la legislación no impide que toda persona que labore en la administración pública pueda integrar una COPACO.

En esas condiciones, al no actualizarse el supuesto normativo que sirvió de fundamento para decretar la remoción, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y **restituir** a la parte actora en el ejercicio del cargo como integrante de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial La Carbonera, en la alcaldía La Magdalena Contreras.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado en los términos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”